



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra del auto fechado el 18/08/22. Cartago, Valle del Cauca, diciembre 13 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, diciembre Trece de Dos Mil Veintidós

RADICADO: 76-147-40-03-001-2022-00357-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NELLY VILLARREAL YEPES
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RIVAS GARCIA
AUTO: 2578

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por extremo demandante contra el auto N° 1915, fechado el 18/08/22, mediante el cual se rechazó el asunto de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el extremo ejecutante, al interponer el recurso que nos ocupa, que resulta injusto lo consignado en el proveído reprochado por cuanto dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 420-3-4 del C.G.P.

Aduce en síntesis el extremo ejecutante, al interponer el recurso que nos ocupa, que el juez no conoce de normas en cuanto interpreta erradamente las disposiciones contenidas en los art. 422 del C.G.P. y 621 del C.Co., y, como si fuera poco, desconoce la jurisprudencia decantada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia frente a los elementos de los títulos valores, exhibiendo que el contrato de promesa de compraventa allegado al plenario, cumplen tanto los requisitos generales plasmados en el ya citado canon 621 del Código de Comercio, como los específicos dispuestos en el art. 671 ibidem.

CONSIDERACIONES

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasia debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasias del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3° de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener

un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales".

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el art. 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar, el canon 621 del Código de Comercio, establece los requisitos legales que debe contener un título valor.

Así las cosas, se tiene que la aquí demandante actúa en los instrumentos que pretenden ser ejecutados, por el incumplimiento de la obligación deriva de la promesa de compra venta, lo que torna necesario sea declarado judicialmente, en el afianzamiento y/o siniestro de póliza o aseguramiento, por cuanto se pretende aplicar una figura que como se indicó "DESMATERILIZA" de un título valor, la cual debe ser objeto de declaración judicial, no se puede perder de vista que el asunto promovido por el recurrente ostenta como fin la obtención por parte de éste, de un título ejecutivo que carece, pretendiendo por la activación de la responsabilidad del deudor incumplido, como quiera que, ulterior a las resultas del proceso monitorio, puede adelantarse un juicio ejecutivo que constriñe al pago, es por ello, que el legislador fue claro en determinar que, es menester del demandante en proceso monitorio exhibir de manera precisa y clara lo que pretende se le pague, pues tal manifestación será ulteriormente, si hay lugar a ello, su título ejecutivo, no siendo de recibo pretensiones ambiguas o contradictorias, pues el proceso monitorio introdujo al ordenamiento jurídico un trámite inyuntivo puro, que solo exige la afirmación del extremo activo sobre la existencia, contenido e incumplimiento de la prestación, para poder darse el trámite, pues su característica esencial consiste en invertir el contradictorio, según lo otrora sostenido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia AC1837—2019 del 21/05/19; entonces, siendo la única exigencia para el demandante la afirmación sobre la existencia del negocio jurídico, esta debe ser diáfana, situación que no acontece en el subjúdice. Por lo antes anotado, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume la misma.

De otro lado, como quiera que la recurrente demandó en subsidio recurso de apelación, debe indicarse que el mismo no es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P., por cuanto nos encontramos enfrente de un asunto de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia, al tenor de lo dispuesto en el canon 17 ibidem, si es que se tiene conocimiento y aplicación de normas, que es lo que indica el togado que no se hace, precisamente.

Finalmente, sin que tenga lugar subsanación alguna la demanda, de la que se negó su mandamiento y se ordenó el archivo.

Conforme lo expuesto, el JUEZ,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 1915 del 18/08/22, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto contra el auto N° 1915 del 18/08/22 (art. 321 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez